

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintisiete de enero de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00697/TLALNEPA/IP/2014, por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al sujeto obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX. A continuación se transcribe la información solicitada:

"SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO;

- 1.- *El Segundo Convenio Modificatorio al Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago No. 384 (Fideicomiso 1), celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Mex y Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V.*
- 2.- *El Contrato de Prestación de Servicios (CPS).celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Mex y Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V.*
- 3.- *El Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No.1329 (Fideicomiso 3).celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Mex y Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V.*

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4.- El CPS que se firmó entre la empresa Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V. y el OPDM del municipio de Tlalnepantla de Baz, obligándose en este caso el Organismo a pagar mensualmente una contraprestación por 18 años y medio" (sic)

2. Prorroga de contestación a la solicitud de acceso a la información.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce el sujeto obligado informó al particular que el plazo para la contestación a su petición de información se prorrogaba por siete días hábiles, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha dieciocho de diciembre el sujeto obligado envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, que ingreso el particular en la misma plataforma electrónica, la cual, versa de la siguiente forma:

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2018



OPDM
Oficina del Contralor Interno
y
Agua Potable, Alcantarillado y
Saneamiento de Tlalnepantla

"2014, AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

TLALNEPANTLA, MÉXICO, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

OPDM/CI/1030/2014

OFP/6213/14

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En relación al oficio PM/UTAIM/01429/2014 recibido en fecha 18 de noviembre de 2014 por este órgano de control interno, mediante el cual envía copia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, SAIMEX 0697/TLALNEPA/IP/2014, de fecha 18 de noviembre del año en curso, le informo a usted que no es posible atender su petición, debido a que la información cuenta con una antigüedad mayor de catorce años.

Lo anterior apegado en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO

C.C.P. INTRO. PABLO BASAÑEZ GARCÍA - PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ.
LIC. FRANCISCO NUÑEZ ESCUDERO, DIRECTOR GENERAL
ARCHIVO.

EPGm**

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 03 40
www.opdm.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce por parte del mismo solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD" (sic)

b) Motivos de inconformidad:

"El argumento que esboza el sujeto obligado, es carente de toda logica y sustento legal, el mencionar que la información que solicito no es posible entregarmela porque es una información que "cuenta con una antiguedad mayor a catorce años", pretende burlar el acceso que tenemos los ciudadanos a la información pública, no tomando en cuenta que de acuerdo a la información que adjunto de FITCHRATINGS de fecha 20 de mayo de 2014 al ser amortizada la deuda contraída por el OPDM y el Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla México, La emisión de certificados bursátiles con clave de pizarra SJAVIER 03U, está a cargo de Construcciones y Drenajes Profundos, S.A. de C.V. (CDP), empresa creada con el único propósito de llevar a cabo la construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación, conservación, mantenimiento preventivo y correctivo del colector semiprofundo Río San Javier, la Planta de Bombeo y varios colectores, para la prestación de los servicios de desalojo de aguas pluviales y sanitarias ubicado en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Para la realización y operación de dicho proyecto, se firmó en diciembre de 1999 un CPS entre la empresa emisora y el OPDM (Organismo); Calificación Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de CV. (CDP) SJAVIER 03U Características Monto 68.7 mdu Saldo Insoluto Nov/09 46.3 mdu Denominación UDIs Tasa (1) 8.0% Pago de Cupón Trimestral Amortización (2) Trimestral Fecha de Colocación 11/13/03 Vencimiento 11/10/21 Originador CDP Patrimonio Principal 100% Tarifa T1 (1) La tasa de interés es neta anual fija. (2) Los pagos de capital serán con modalidad flujo cero, aplicable a partir del Cupón No. 18, el cual inició el 13 de febrero de 2008. Participantes Fideicomitente/Emisor CDP Fiduciario Banco Invex Representante Común Monex Related Research ? Metodología de calificación de entidades respaldadas por ingresos fiscales, Dec. 21, 2009 Finanzas Públicas 2 Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V. Enero, 2010 obligándose en este caso el Organismo a pagar mensualmente una contraprestación por 18 años y

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

medio, misma que está integrada por una tarifa que cubre los costos de amortización del capital invertido". (sic)

Anexos. El recurrente adjuntó a su medio de impugnación la siguiente documentación:

- Archivo en PDF, el cual consta de 4 hojas relativas a un "Análisis de Calificación" realizado por la empresa denominada *Fith Ratings Know Your Risk* sobre la empresa denominada Construcción y Drenajes Profundos S.A. de C.V.

c) Informe de justificación. Por su parte, el sujeto obligado presentó su informe de justificación con fecha nueve de enero de dos mil quince a través del SAIMEX, en cumplimiento a lo que dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la Gaceta de Gobierno.

En el mencionado informe de justificación, el sujeto obligado se limita a reiterar su dicho dado en la respuesta en cuanto a que es información con una antigüedad mayor de catorce años por lo que no puede entregar la información.

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción ,V, 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ambos publicados en la Gaceta del Gobierno.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna como se verá enseguida. El recurrente fue notificado de su respuesta de solicitud de información pública el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce e interpuso su recurso de revisión el día diecinueve del mismo mes y año.

Con base en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Javier Martínez Cruz

veintiséis de enero de dos mil quince. Por lo que el presente recurso fue presentado dentro del término establecido en la disposición antes señalada.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará en el presente recurso será: **LA OBLIGACIÓN O NO DE CONSERVAR EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, INFORMACIÓN RELATIVA A FIDEICOMISOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADOS CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, COLECTOR SEMIPROFUNDO DEL RÍO SAN JAVIER, LA PLANTA DE BOMBEO Y VARIOS COLECTORES**, por lo que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente y tomando en cuenta que el acto impugnado es la respuesta del sujeto obligado, se precisa que la cuestión de fondo consiste en dilucidar la siguiente pregunta: ¿Debe el Municipio de Tlalnepantla de Baz poseer en sus archivos información relativa a los Fideicomisos y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales antes mencionados que tengan una antigüedad de catorce años?

4. Estudio del asunto. La información proporcionada por el recurrente, en un primer momento en su solicitud de acceso a la información y de forma posterior en su recurso de revisión no la desconoce el sujeto obligado; es decir, niega poseerla en este momento, pero no controvierte en ningún momento que la haya generado,

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

poseído o administrado, por lo que en principio se parte de la idea que en los archivos del sujeto obligado obró u obra, los siguientes documentos:

1. Convenio modificatorio al Fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago No. 384 celebrado entre Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V y el Municipio de Tlalnepantla de Baz.
2. El Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago 1329, celebrado entre los sujeto antes mencionados.
3. El Contrato de Prestación de Servicios convenido entre los multicitados actores.
4. El Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Además es de resaltar que de acuerdo con la normatividad respectiva, el Municipio de Tlalnepantla de Baz tuvo atribuciones para generar la información en el ámbito de su competencia; así, por ejemplo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de marzo de 1993, señala en el artículo 31, fracción XVII, que es una atribución del Ayuntamiento constituir o participar en empresas paramunicipales y fideicomisos, aún más, se establece como encomienda del presidente municipal: vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desconcentrados o descentralizados y *fideicomisos* que formen parte de la estructura administrativa.

Por otra parte, en relación con la contratación de prestación de servicios para realizar la infraestructura arriba mencionada, le es aplicable, por el tiempo transcurrido según el sujeto obligado, el derogado Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que la actual Ley de Contratación Pública del Estado de México fue publicada en fecha 3 de mayo de 2013 y mediante el artículo segundo transitorio derogó la primera de las normas señaladas. Así, en atención al momento en que el sujeto obligado pudo generar el contrato requerido por el particular, se regía bajo el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual señala en su artículo 13.1 lo siguiente:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;*
- V. Los tribunales administrativos.*

(énfasis añadido)

Del artículo ya mencionado se desprenden, por principio, que los ayuntamientos de los municipios tenían atribuciones de acuerdo con la Ley de referencia para contratar servicios de cualquier naturaleza, lo cual, hace evidente que había facultad legal para contratar los servicios con motivo de la construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación, conservación, mantenimiento preventivo y correctivo del

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

colector semiprofundo Río San Javier, tan es así que el artículo 13.3 del derogado Libro Décimo Tercero de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios señalaba:

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
 - II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
 - III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
 - IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
 - V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
 - VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
 - VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transporte, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
 - VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.
- En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*
- (énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad determina que existen razones suficientes para considerar que el sujeto obligado tenía atribuciones suficientes para generar los documentos que ahora se requieren por parte del particular, además, que el sujeto obligado no ha negado haber generado, poseído o administrado la información; por lo que la controversia, motivo de impugnación por el recurrente se reduce a tratar de dirimir si la información obra o no en la actualidad en los archivos del Municipio.

Antes de entrar en materia, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, apartado A, fracción V, impone la

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligación a cargo de los sujetos obligados de preservar sus archivos con la finalidad de publicitar la información y tenerla actualizada, en tratándose de recursos públicos.

Ahora, si bien la disposición que se describe corresponde a la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, ella muestra la intención por parte del constituyente mexicano en fechas recientes de dar máxima publicidad a la información que obre en los archivos del sujeto obligado, sobre todo en aquellos casos referentes al ejercicio de los recursos públicos, por lo que en el presente asunto es atendible la inconformidad del particular y se fundamenta en que se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 71, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Partiendo de la base constitucional antes referida y la legalidad en la procedencia del recurso de revisión, se toman en cuenta ahora las disposiciones aplicables específicamente para el caso en concreto en el Estado de México, las cuales a saber son dos, tomando en consideración que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información y en el informe de justificación señaló que se tratan de documentos de hace catorce años, sin precisar si la temporalidad mencionada corresponde al momento en que generó los documentos o bien al momento en que concluyó su tratamiento por parte del Municipio, por lo que sirven de referencia en la resolución del presente asunto, la Ley de Documentos Administrativos del Estado de México que regula la administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de marzo de 1986 y el

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos publicado el 15 de octubre de 1998 en la entonces “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

Por lo que hace a la primera de las señaladas, la Ley de Documentos Administrativos del Estado de México, que regula la administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares; en el artículo 8 menciona que por regla general, los documentos de contenido administrativo de importancia, serán **conservados por 20 años**, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Así, los documentos de carácter administrativo deben ser conservados por un periodo de tiempo de veinte años, disposición que data desde mil novecientos ochenta y seis y a la cual, debió haberse sujetado el Municipio de Tlalnepantla de Baz; en correlación con lo anterior, se encuentra el Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, donde se establecen las normas, políticas y procedimientos para la selección de documentos preliminar y final, de los acervos de trámite concluido existentes en las unidades administrativas de los poderes del estado y municipios, con el propósito de propiciar la adecuada administración del patrimonio documental mexiquense.

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el mencionado Dictamen se alude a diversas fases del proceso de depuración, a nosotros sirve de referencia lo relativo a selección preliminar y selección final de documentos. Se considera como *selección preliminar*, según el numeral segundo del Dictamen que ahora se comentan, a la técnica que permite identificar, separar y eliminar los documentos duplicados y/o de nulo valor administrativo, de los expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de gestión, antes de realizar su transferencia a un archivo de concentración; en tanto que la *Selección documental final* es la técnica que permite identificar y separar dentro de un conjunto de documentos, los que deben conservarse por el valor de su información de aquéllos que deben eliminarse por su irrelevancia.

Con lo hasta ahora comentado es importante mencionar que, las técnicas de depuración documental antes señaladas, sólo son procedentes en los casos de trámites concluidos por lo que, presupone el transcurso de los veinte años señalados en la Ley de Documentos Administrativos del Estado de México y cuyo objetivo es la eliminación de los documentos, los cuales, en todo caso deben obrar en un Acta de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, tal y como se aprecia en las normas que se citan a continuación de los multicitados Lineamientos.

"DÉCIMO PRIMERO: Al concluir el proceso de selección preliminar o final aplicado a los documentos, se solicitará por escrito a la Comisión Dictaminadora la supervisión correspondiente, para que, si así procede, permita la eliminación de los documentos mediante el Acta respectiva."

"DÉCIMO SEGUNDO: El levantamiento del Acta de autorización para la eliminación de los documentos seleccionados, corresponde única y exclusivamente a los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos."

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así las cosas y toda vez que el sujeto obligado no explica alguna otra causa por la que supuestamente no posee ya la información requerida, se observa a través de las disposiciones antes aludidas, tanto en la Ley de Documentos Administrativos del Estado de México y Municipios, como en el Dictamen 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, donde se establecen las normas, políticas y procedimientos para la selección de documentos preliminar y final, de los acervos de trámite concluido existentes en las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios que el tiempo de conservación de sus archivos aún no ha feneccido.

Sin embargo, esta autoridad reitera que no hay certeza sobre la fecha en que hubiesen sido concluidos los expedientes que contienen los documentos requeridos por el particular, si es que ya tiene el carácter de concluidos, ya que el sujeto obligado se limitó a decir tanto en su respuesta como en su informe de justificación que no cuenta con los documentos solicitados sin abundar en las razones de porque ello es así, o exhibir algún documento probatorio.

Ante tal circunstancia este Instituto, no puede dar por satisfecha la respuesta del sujeto obligado porque no fundó ni motivó las razones que apoyen su dicho en el ámbito de la Transparencia y el Acceso a la Información, mediante la correspondiente elaboración de un Dictamen de Declaratoria de Inexistencia, previa sesión del Comité de Información como se dispone en el numeral cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: de Baz Javier Martínez Cruz

los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que la información obró en los archivos, pero ya no se cuenta con ella.

Lo anterior en concordancia con el criterio 0003-11 emitido por este Instituto y publicado en la el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, el cual señala lo siguiente:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.”

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Como se observa, al caso concreto, le es aplicable el inciso “a)” del criterio antes citado, por lo que con base en lo ya dicho no se puede tener por satisfecha la respuesta del sujeto obligado. Con todo lo hasta ahora señalado se considera factible proceder a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, y

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de encontrarse la información, se deberá proceder a realizar su entrega con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que constitucionalmente le confiere el sistema jurídico mexicano al recurrente.

Lo anterior, en virtud del principio de máxima publicidad y toda vez que los documentos requeridos por el particular son de naturaleza pública, al exhibir lo relativo a recursos públicos a cargo del Municipio; en tal sentido, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité de Información del Sujeto Obligado deberá tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia en la que pueda obrar la información solicitada, y en general, el de adoptar cualquier otra que considere conducente para tales efectos, con la intención de velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, proceda a expedir la Declaratoria de la Inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

En este sentido, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, del cual se coloca enseguida solo el segundo de ellos, dado que el primero ya fue transscrito líneas arriba.

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: de Baz
Javier Martínez Cruz

CRITERIO 004/2011.

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Finalmente, de encontrar la información requerida por el particular consistente en fideicomisos, convenios modificatorios de convenio y contratos de prestación de servicios celebrado entre Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V. y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, se precisa que en el contenido de la misma pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada, por lo que de ser así, deberá convocar a sesión del Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo, atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Resumiendo, en tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales, el sujeto obligado deberá de realizar las versiones públicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información, tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado este órgano garante,

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión por las razones y fundamentos expresados en el **Considerando 4** de esta resolución; en consecuencia **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

Segundo. **SE ORDENA LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA**, en los archivos del sujeto obligado, de los siguientes documentos:

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Convenio modificatorio al Fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago No. 384 celebrado entre Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V. y el Municipio de Tlalnepantla de Baz.
2. El Fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago 1329, celebrado entre los sujetos antes mencionados.
3. El Contrato de Prestación de Servicios convenido entre los multicitados actores.
4. El Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Construcciones y Drenajes Profundos S.A. de C.V. y el Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Tercero. En caso de encontrarse los documentos señalados en el resolutivo anterior, **SE ORDENA SU ENTREGA**, vía SAIMEX, en versión pública.

Cuarto. Para el caso de que no se posean los documentos mencionados en el resolutivo anterior, el **SUJETO OBLIGADO DEBERÁ DICTAMINAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE**, previa sesión del Comité de Información, atendiendo lo dispuesto para el caso en particular a lo señalado en el Considerando 4 de esta Resolución.

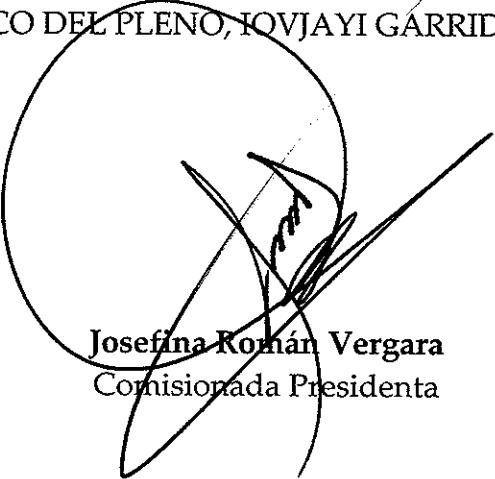
Quinto. En cumplimiento del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena remitir la

Recurso de revisión: 02084/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado en este asunto, para los efectos que prevé dicho numeral.

Sexto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02084/INFOEM/IP/RR/2014
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico Del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de enero de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 02084/INFOEM/IP/RR/2014.

1000

1000

1000